



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.AJ: 68608/2021 Y RAJ. 69501/2021 ACUMULADOS
TJ/III-91607/2019

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)2957/2022.

Ciudad de México, a **03 de junio de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/III-91607/2019, en sus folios libres, mismo que le remito para sustanciar el recurso de apelación suñada al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, citada en el recurso de apelación **RAJ 68608/2021 Y RAJ. 69501/2021 ACUMULADOS**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

3 JUN. 2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 68608/2021 y
RAJ. 69501/2021 (ACUMULADOS)

JUICIO NÚMERO: TJ/III-91607/2019

ACTORA: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE GENERAL DE LA
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

- **EN EL RAJ. 68608/2021, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de autorizada por la parte
enjuiciada.
- **EN EL RAJ. 69501/2021, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX autorizada de la parte actora en el
presente juicio.

MAGISTRADA: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA
DANIELA RAQUEL ONTIVEROS GONZÁLEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día TREINTA DE
MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS RAJ. 68608/2021 y
RAJ. 69501/2021 (ACUMULADOS)**, interpuesto ante este Tribunal el **RAJ.
68608/2021** por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de
autorizada por la parte demandada y el **RAJ. 69501/2021** por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de autorizada por la accionante, ambos en
contra de la sentencia de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno,
emitida por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio
de nulidad número TJ/III-91607/2019 cuyos puntos resolutivos son:

“PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones
expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales, del acto
reclamado precisado en el Considerando II de esta sentencia, quedando
obligadas las responsables a dar cumplimiento a la misma mismo dentro del
plazo y en los términos indicados en la parte final de su Considerando V.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4. El trece de diciembre de dos mil diecinueve se dictó sentencia, misma que, reconoció la validez del acto impugnado. Dicho fallo fue notificado a la autoridad, el veintisiete de enero de dos mil veinte, y a la parte actora, el treinta y uno del mes y año en cita.

5. Inconforme con dicha sentencia, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, parte actora en el presente juicio, interpuso Recurso de Apelación el diecisiete de febrero de dos mil veinte, mismo al que por cuestión de turno se le asignó el número **RAJ. 14308/2020**.

6. Mediante resolución dictada por el Pleno jurisdiccional de esta Sala Superior el veintiuno de octubre de dos mil veinte, se determinó procedente revocar el fallo recurrido, y reponer el procedimiento, para el efecto de que el Magistrado Instructor requiriera a la autoridad demandada en original o copia certificada, los setenta y dos recibos de pago del finado **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, relativos al periodo comprendido del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho a junio de dos mil uno, último trienio en que éste prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, o bien, los tabuladores de pago vigentes durante dicho periodo.

7. Por auto de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor ordenó la reposición del procedimiento correspondiente, requiriendo a la enjuiciada la exhibición de los recibos de pago del finado **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, relativos al periodo comprendido del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho a junio de dos mil uno. Carga procesal que no fue desahogada debidamente, por lo que mediante proveído de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, se hizo efectivo el apércibiendo decretado en autos.

8. En fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, sin que cumplieran con dicha carga procesal, por lo que una vez transcurrido dicho término, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.

9. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno se dictó sentencia, misma que, declaró la nulidad del acto impugnado. Dicho fallo fue notificado a la parte actora, el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, y a la autoridad demandada el veinticuatro del mes y año en cita.

10. Inconformes con dicha sentencia, la C. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

en su carácter de autorizada por la parte demandada, y la C. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de autorizada por la accionante, interpusieron Recurso de Apelación, en fechas cinco y seis de octubre de dos mil veintiuno, respectivamente, a los cuales, por razón de turno, les correspondió los números **RAJ. 68608/2021** y **RAJ. 69501/2021 (ACUMULADOS)**.

11. Por auto del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió y radico el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como Magistrada Ponente a la Licenciada **REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, ordenándose correr traslado al accionante con copia simple del recurso respectivo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

12. Con fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

13. Por auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la vista ordenada en autos, por parte de la autoridad demandada.

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. En los recursos de apelación números **RAJ. 68608/2021** y **RAJ. 69501/2021 (ACUMULADOS)**, las partes inconformes señalan que el fallo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, pronunciado en el juicio contencioso administrativo número **TJ/III-91607/2019**, les causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio y escrito que corren agregados de la foja dos a la nueve del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por analogía, resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que se transcribe a continuación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III. Previo análisis de los agravios expuestos por las partes apelantes, es importante precisar que la Sala de Origen declaró la nulidad del acto impugnado, consistente en el dictamen de transmisión de pensión por cusa de muerte del pensionado, número D.P. Art. 186 LTA
D.P. Art. 186 LTA
D.P. Art. 186 LTA de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, toda vez que la autoridad demandada, omitió precisar los conceptos que tomó en consideración para la emisión del mismo, así como la mecánica del cálculo efectuado para determinar la cantidad otorgada a la demandante.

Lo anterior, se advierte de la lectura de los Considerandos **“Tercero, Cuarto y Quinto”** del fallo sujeto a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

“III.- Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las excepciones y defensas, así como causal de improcedencia, planteadas por la autoridad demandada, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por ésta y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La **C. Apoderada Legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Gobierno de la Ciudad de México**, en representación de la autoridad demandada en el presente juicio de nulidad, señala como causal de improcedencia, visible a fojas 19 vuelta de autos, que debe sobreseerse en el juicio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que en el presente caso el actor carece de derecho y acción para demandar su nulidad del acto combatido.

Este Órgano Colegiado, considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia expuesta, en virtud de que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que:

“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

De lo anterior, se aprecia que sólo podrán intervenir en el juicio de nulidad, las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

De tal manera que a consideración de esta Sala Juzgadora, es innecesario acreditar en el presente asunto el interés jurídico, ya que atendiendo a las manifestaciones y pretensiones del promovente, **en ningún momento manifiesta que pretenda realizar una actividad regulada** con la sentencia que se emita, supuesto indispensable, según lo previsto por el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; concluyéndose que es inatendible la causal de improcedencia invocada.

Asimismo, con el propio el Dictamen de Transmisión de Pensión por Causa de Muerte del Pensionado con número de expediente **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por el cual se determinó otorgarle a la C. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** una Transmisión de Pensión por Causa de Muerte del Pensionado el C. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, a partir del nueve de julio de dos mil uno, por la cantidad mensual de \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX documental pública que corre agregada en original a fojas 8 y 9 del expediente en que se actúa, la cual constituye el acto impugnado en el presente juicio y en la que consta que fue dirigido expresamente a la **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**; por lo tanto, se llega a la plena convicción de que la parte actora sí cuenta con interés legítimo en el presente juicio.- Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, la cual al tenor literal establece lo siguiente:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 2

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.”

Ahora bien, la representante legal de la autoridad demandada en el presente juicio, señala como la primera de sus excepciones y defensas la de *sine actione agis*, en el sentido de revertirle la carga de la prueba al actor y para demostrar que en el acto combatido se señalaron los elementos integradores del sueldo básico para determinar la pensión por jubilación.

A juicio de esta Juzgadora, resulta inatendible la defensa hecha valer por la responsable, ya que en el juicio de nulidad, cada parte se hará responsable de acreditar con las documentales pertinentes los hechos que pretenda acreditar; por tanto, la misma resulta inaplicable al caso en estudio.

Asimismo, la autoridad responsable señala como excepción, la de *falta de acción y de derecho*, señalando que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, al haberse emitido en términos del artículo 8º Constitucional, así como los numerales 2, fracción I, 3, 6 y 7 de la Ley de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; por tanto, se debe reconocer la legalidad del mismo.

Al respecto, esta Juzgadora encuentra infundada la defensa hecha valer por la demandada, ya que, en el presente caso, y como ha quedado señalado en párrafos anteriores, basta que el actor se duela de la ilegalidad con que fue emitido un acto de la autoridad de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y que la misma le cause un perjuicio, para estar en aptitud de promover el juicio de nulidad ante este Tribunal.

La demandada señala como tercera de sus excepciones y defensas, la *obscuridad de la demanda*, en el sentido de que el actor no precisa con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que dan origen a su acción, así como que los hechos son ajenos a la litis del proceso e incongruentes a su petición y, por tanto, sus manifestaciones no pueden ser consideradas como agravios por ser simples opiniones de inconformidad.

A este respecto, la excepción hecha valer por la responsable resulta carente de sustento alguno, esto es así, ya que la Ley de la materia, no exige que los conceptos de nulidad se hagan con determinadas formalidades solemnes o indispensables, pues, la demanda en el juicio contencioso -conforme a los diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- es un todo que debe considerarse en su conjunto, de lo que sigue que, en busca de claridad y eficiencia deben tomarse como argumentos de impugnación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aun cuando no estén expresados formalmente en el capítulo relativo, pues basta que en alguna parte de la demanda se expresen las consideraciones en que se sustenta la pretensión del actor, para que deban ser estudiadas como fondo del asunto en la sentencia, ya que es evidente que la sentencia debe ocuparse de todos los que la parte quejosa exprese.

Esto es, para que existan conceptos de nulidad en la fase contenciosa es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando su pretensión y los elementos de prueba en que se sostiene para que se considere la procedencia de su estudio.

En este sentido es conveniente considerar de manera analógica la tesis XXI.20.P.A.53 A, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de localización y contenido literal son los siguientes:

“Novena Época
No. Registro: 172580
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.20.P.A.53 A
Página: 2041

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESUELVAN LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, BASTA CON QUE EN LA DEMANDA RELATIVA SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en la página 38 del Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN

LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR." señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito indispensable que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas; y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto y que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo. En este sentido, la obligación que el artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, al realizar el examen en su conjunto de los agravios y causas de ilegalidad, así como de los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta idéntica situación a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito, de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo federal resuelva la pretensión del actor, basta con que en la demanda de nulidad se exprese con claridad la causa de pedir.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 106/2006. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otros. 5 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina."

Como cuarta excepción, señala la responsable la *falta de fundamentación legal* que deriva del escrito de demanda, donde el actor se limita a interpretar de manera individual artículos que no apoyan en lo más mínimo su pretensión, encontrando sin fundamento legal alguno las pretensiones contenidas en su escrito de demanda, toda vez que el acto impugnado fue emitido conforme a derecho con la debida fundamentación y motivación y cumpliendo con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

La excepción hecha valer por la responsable resulta improcedente e infundada, puesto que ello será analizado en el fondo del asunto, ya que con la excepción vertida se pretenden analizar elementos del fondo del asunto, como en el caso lo es la fundamentación y motivación con que fue emitido el acto impugnado, así como los agravios que hace valer el actor.

Finalmente, respecto al *reconocimiento de validez del acto impugnado*, que se hace valer en el capítulo de excepciones y defensas de la contestación de la instancia, ello se analizará en el fondo del asunto cuando se determine si el acto cuestionado es válido o no.

Es pertinente establecer que todas y cada una de las excepciones y defensas hechas valer por la citada autoridad demandada, refieren a cuestiones que deberán ser analizadas al entrar al estudio del fondo del presente juicio, por lo tanto las mismas deben desestimarse por establecer argumentos vinculados



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

con el fondo del asunto en el presente juicio. Resulta aplicable la jurisprudencia número 48 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre del dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veinticinco del mismo mes y año, que textualmente dice:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Al no actualizarse en la especie la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada; aunado a que no se advierte de la procedencia de otras causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de algunas que deban ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley, y después de haberse analizado las excepciones y defensas que se hicieron valer por la representante de la autoridad demandada; se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, descrito debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V.- En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por la parte actora y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el primer y único concepto de impugnación vertido en la demanda, visible a fojas 4 a 6 de autos, la parte actora medularmente sostuvo que el dictamen impugnado es ilegal porque violenta lo establecido por los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, ya que la demandada no tomó en consideración todos los conceptos percibidos que conforman el salario que percibía el *de cujus* durante los últimos tres años previos a causar su baja en la institución para la que laboraba y así poder determinar el monto de la Transmisión de Pensión por Causa de Muerte del Pensionado concedida; por lo que el hecho que la autoridad demandada haya cuantificado su pensión en una cantidad inferior a la que legalmente le corresponde, conculca lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

Al respecto, la autoridad demandada manifiesta sustancialmente que el concepto de impugnación que expresa el actor es improcedente e inoperante, ya que el acto impugnado se emitió de conformidad con los artículos 2, fracción II, 4, fracciones IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 27 y 31 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como 21, 22 y 24 de su Reglamento, por lo que no contraviene disposición Constitucional alguna.

Esta Sala estima fundado el concepto de impugnación que se estudia, en atención a las consideraciones siguientes:

Para una mejor comprensión de la decisión que se adopta, es necesario atender al contenido y alcance de los artículos 2 fracción IV, 4 fracción VII inciso a), 15 y 31 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establecen lo siguiente:

ARTICULO 2.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

(...)

IV.- Pensión por causa de muerte;

(...)

ARTICULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende:

(...)

VII.- Por familiares derechohabientes a:

a). - La esposa o a falta de ésta, la mujer con quien el elemento o pensionista haya vivido como si fuera su cónyuge durante los 5 años anteriores, o con la que tuviera hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio. Si el elemento o pensionista tuviera varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir las prestaciones y servicios que establece esta Ley;

(...)

ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 31.- Los familiares derechohabientes del elemento o del pensionista que falleciere tendrán derecho a la pensión que le hubiere correspondido a éste por jubilación, edad y tiempo de servicios o de cesantía en edad avanzada a la fecha de su fallecimiento, en el orden señalado en el Artículo 40. Fracción VII de esta Ley.

De lo anterior, se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión por causa de muerte se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces la unidad de medida y actualización vigente en esta ciudad. Asimismo, se prevé que cuando se obtenga el derecho a la pensión por causa de muerte, el monto que deberá entregarse por ese concepto comprenderá aquel que le hubiere correspondido a éste por Jubilación, Edad y Tiempo de Servicios o de Cesantía en Edad Avanzada a la fecha de su fallecimiento.

Ahora bien, no debe perderse de vista, que mediante autos de fechas diecinueve de abril de dos mil veintiuno y diecisiete de mayo de dos mil veintiuno se requirió al GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que exhibiera en original o copia certificada los setenta y dos recibos de pago de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) relativos al período comprendido del mes de junio de mil novecientos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

noventa y ocho a junio de dos mil uno, último trienio en que éste prestó sus servicios a la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, o bien, los tabuladores vigentes durante dicho periodo, apercibido de que en caso de incumplimiento, se tendrían por ciertos los hechos que pretenda probar la parte actora con dichos documentos. además, se resolvería el presente juicio con las constancias que obren en autos, sin perder de vista el criterio jurisprudencial sustentado por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro a la letra indica: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA."; sin embargo, el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, manifestó que dichas documentales no obran en poder de esa Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dado que dichos recibos únicamente obran en poder de la corporación a la que prestó sus servicios el actor, razón por la cual se encontraba material y jurídicamente imposibilitada para exhibir lo solicitado.

Por lo que, valorando todas las constancias que obran en autos, en particular del análisis realizado al acto impugnado consistente en el Dictamen de Transmisión de Pensión por Causa de Muerte del Pensionado con número de expediente **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** el cual se determinó otorgarle a la C. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** una Transmisión de Pensión por Causa de Muerte del Pensionado el C. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por la cantidad mensual de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**); no se aprecia cuáles fueron los elementos que tomó en consideración para determinar que dicha cantidad es la que le corresponde a la accionante, ya que del contenido del acto de autoridad combatido, no se observa que la enjuiciada haya hecho referencia al fijar la pensión por cusa de muerte del pensionado, las cantidades que le corresponden a la parte actora.

Aunado a lo anterior, de la lectura que se realiza al acto impugnado, no se aprecia cuáles fueron los conceptos económicos que conformaron el sueldo básico que percibió el C. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y si el mismo fue o no tomado en consideración para calcular la pensión por causa de muerte que se determinó a favor de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**; máxime, que tratándose de las pensiones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el salario base de cotización, únicamente se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, definidos por los tabuladores regionales de cada dependencia; de manera que cualquier concepto, percibido de manera regular y continua por el servidor público, debían ser objeto de cotización para efectos del otorgamiento de la Pensión, con independencia de si materialmente la dependencia para la que prestaba sus servicios el empleado público hubiere hecho los descuentos correspondientes, ya que en caso de existir diferencias, las mismas deben ser cubiertas por el pensionista, de manera que el monto de pensión calculado por la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, deja en estado de indefensión a la parte actora, al no haberse precisado los conceptos que tomó en consideración la autoridad demandada emisora del Dictamen, y con ello el mismo es incorrecto para determinar el monto de pensión fijada a favor de la accionante; derivando en la ilegalidad del dictamen impugnado.

Aunado a lo anterior se advierte que mediante su oficio de contestación a la demanda foja 16 de autos, la autoridad demandada manifestó lo siguiente:

(...)

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo tanto, si dichos comprobantes de liquidación de pago no contenían los datos correctos bien pudo solicitar al hoy actor que se realizaran las retenciones correspondientes en el periodo de su recepción, por ser ese el momento adecuado, para que la accionante promoviera las acciones necesarias para que la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, conociera su intención por realizar sus aportaciones de Seguridad Social, por la totalidad de los conceptos que integraban sus percepciones salariales; circunstancia que en el presente caso no aconteció pues no existe ningún medio de prueba ofrecido por la parte actor, que acredite que la accionante lo haya solicitado así a la citada Corporación para la cual prestó sus servicios para que se realizara el ajuste y los descuentos correspondientes en forma oportuna, por lo que se indudable que la impugnación, en cuanto a las cantidades retenidas por cuanto hace a las aportaciones de Seguridad Social que se consignan en los referidos medios de prueba es infundado.

Ahora bien es a cargo de la parte actora demostrar no solamente las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago que exhibe, sino que además debe demostrar que respecto de todos y cada uno de los conceptos de percepciones se le hicieron retenciones de seguridad social a favor de la Caja Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para que válidamente pudiera alegar que dichos enteros se incluyan al calcular su beneficio pensionario; circunstancia que en el caso concreto no aconteció.

(...)

Consecuentemente podemos advertir que la autoridad si bien es cierto realiza diversas manifestaciones acerca de que la parte actora tenía la carga de la prueba para demostrar las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, lo cierto es que esta Juzgadora requirió mediante autos de fechas diecinueve de abril de dos mil veintiuno y diecisiete de mayo de dos mil veintiuno se requirió al GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que exhibiera en original o copia certificada los setenta y dos recibos de pago de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) relativos al periodo comprendido del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho a junio de dos mil uno, último trienio en que éste presto sus servicios a la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, o bien, los tabuladores vigentes durante dicho periodo; sin embargo, no los exhibió, por lo que podemos concluir que no se aprecia cuáles fueron los elementos que tomó en consideración para determinar que la cantidad que fue fijada por concepto de pensión es la que realmente le corresponde al accionante.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 31 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se desprende que cuando el elemento fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo, por actos de servicios, sus familiares derechohabientes, gozarán de una pensión equivalente al 100% del sueldo percibido por el elemento y conforme al cual estuviese cotizando a la Caja en el momento de ocurrir el fallecimiento.

En virtud de lo anterior, esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad del Dictamen de Transmisión de Pensión por Causa de Muerte del Pensionado con número de expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) uno, al actualizarse en la especie la causal prevista por el artículo 100 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

De lo anterior, se concluye en el presente caso la demandada, no cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con el hecho que la responsable indique las razones, circunstancias y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad establezca el fundamento legal en que apoya su determinación, además que se realice un debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable al caso, en que apoya su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, toda vez que en el Dictamen de Transmisión de Pensión por Causa de Muerte del Pensionado con número de expediente **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, no se señala expresamente todos y cada uno de los conceptos que percibía el C. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y que debieron considerarse para determinar las cantidades contenidas en el acto impugnado, de lo anterior se desprende que la demandada no fundó y motivó debidamente el citado acto, lo que indudablemente afecta la esfera jurídica de la hoy actora.

Resulta aplicable al caso concreto de que se trata la jurisprudencia número 1 sustentada por la H. Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad de la resolución ya precisada, ello con apoyo en la causales previstas en la fracción III del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud que es notoria la ausencia de fundamentación y motivación del referido acto; en consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 100, fracción IV, de la Ley antes citada, es procedente declarar la nulidad del Dictamen de Transmisión de Pensión por Causa de Muerte del Pensionado con número de expediente **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** dirigido a la C. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, debiendo de emitir el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado, en el cual, para efectos del cálculo de pensión, tome en consideración todos los conceptos que omitió en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, atento a las consideraciones expuestas en el presente considerando.

No debe perderse de vista que dicha actualización no deberá exceder los montos contenidos en el artículo 15, segundo párrafo, de la Ley de la de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Ahora bien, por una cuestión de justicia procesal, y atendiendo al criterio jurisprudencial que a continuación se citan, esta Juzgadora procede a señalar que la acción para reclamar pensiones caídas, indemnizaciones globales y cualquiera prestación, a saber, es dentro del término de cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, teniendo en cuenta de que, si no se ejercita la acción respectiva en ese plazo, las cantidades liquidadas pendientes de entregar prescribirán.

En este sentido sirve de apoyo por analogía a lo anterior, la tesis VII.30.P.T.4 L, sostenida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE

TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, que a letra dice:

Época: Décima

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis: VII.3o.P.T.4 L

DERECHOS PENSIONARIOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO O SUS BENEFICIARIOS. LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE SU OTORGAMIENTO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007 (LEY ESPECIAL) Y NO POR EL 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, establece en su primera parte la regla general acerca de que el derecho a la jubilación y a la pensión son imprescriptibles; en la segunda, regula el plazo en el cual prescribirá la acción para reclamar pensiones caídas, indemnizaciones globales y cualquiera prestación a cargo del mencionado instituto, a saber: cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, con la sanción de que si no se ejercita la acción respectiva en ese plazo, las cantidades monetarias pendientes de entregar prescribirán a favor del instituto. Por su parte, el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo establece que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con algunas excepciones consignadas en diversos numerales. Ahora bien, es verdad que este numeral establece una disposición genérica en el sentido de que prescribe en un año la acción para reclamar las prestaciones derivadas de la relación de trabajo, salvo las excepciones que la misma ley señala; sin embargo, tratándose del otorgamiento de una pensión a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deben prevalecer las disposiciones de la ley relativa, que directamente regulan esa institución, estableciendo reglas específicas y límites determinados. En consecuencia, cuando en un juicio se ejercitan acciones o derechos relacionados directamente con prestaciones de seguridad social, como lo es el otorgamiento y pago de una pensión de viudez, y el referido organismo de seguridad opone la excepción de prescripción, el plazo para que opere esta figura se rige por la disposición específica establecida en la segunda parte del referido artículo 186 y no por la regla general de prescripción de las acciones en materia de trabajo prevista en el aludido artículo 516, pues esta disposición legal cede en aplicación frente al artículo de la ley especial, precisamente por existir en dicha ley normas precisas y concretas que regulan el plazo para hacer efectivo el derecho que se tenga, ya que se trata de reclamaciones relacionadas directamente con derechos pensionarios a cargo del citado organismo, supuesto en el cual debe privilegiarse la aplicación exacta de la norma especial en cuanto a los derechos pensionarios de los trabajadores, sobre las disposiciones generales laborales.

De lo anterior se desprende que el ajuste del monto de la pensión se extingue por prescripción en el término de cinco años, posteriores a la presentación de la demanda, por lo que es evidente que en tal circunstancia prescribió, en virtud que como se desprende del escrito inicial de demanda a fojas 1 de autos, los cinco años señalados, para que la parte actora pudiera exigir la acción para reclamar las pensiones caídas, corren de la siguiente manera:

Del veintiuno de octubre de dos mil catorce al veintiuno de octubre de dos mil quince, **para el primer año**; veintiuno de octubre de dos mil quince al veintiuno de octubre de dos mil dieciséis **para el segundo año**; veintiuno de octubre de dos mil dieciséis al veintiuno de octubre de dos mil diecisiete **para el tercer año**; veintiuno de octubre de dos mil diecisiete al veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, **para el cuarto año**; veintiuno de octubre de dos mil dieciocho al veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, **para el quinto año**.

Por lo tanto, en el caso concreto de la C. [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), el término de cinco años, para que prescriba su derecho a exigir el pago de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

diferencias en los montos de su pensión, feneció el día veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, fecha en que presentó su demanda.

Atendiendo a lo anterior, la parte actora únicamente tiene derecho a recibir el pago de diferencias pensionarios por los conceptos ya señalados, respecto al periodo comprendido del veintiuno de octubre de dos mil catorce al veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, en consecuencia, no tiene derecho a recibir diferencias de pago pensionarias por periodos anteriores al ya señalado.

También queda obligada a la demandada, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a pagar a la C. D.P. Art. 186 LTA
D.P. Art. 186 LTA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX O, las diferencias que se generen a partir del veintiuno de octubre de dos mil catorce y hasta que se paguen estas. Sin dejar de pagar la pensión que actualmente recibe el actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra indica:

Época: Tercera Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S.S. 85
PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, PAGO DE DIFERENCIAS, EN BASE AL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.- El Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, (actualmente vigente) en su artículo 1º fracciones II y III establece como objeto, regular la impartición de las prestaciones por pensión jubilatoria y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; en su artículo 9º dispone que las pensiones tendrán como finalidad para quienes las perciban, otorgarles una garantía que los proteja, mediante un ingreso, para la subsistencia de ellos y de sus familiares y quienes tendrán derecho a que se les otorgue, son quienes han sido Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal (actualmente Gobierno del Distrito Federal), así como los Trabajadores en activo a Lista de Raya de ese Departamento y empleados de la Institución de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya; asimismo, en su artículo 18 preceptúa que "... Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución...", por su parte el artículo 19 del citado Cuerpo Normativo prevé que: "... Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1º de este Ordenamiento...". Consecuentemente, conforme a la finalidad que el ordenamiento reglamentario señala, para calcular las pensiones por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios, se deben considerar todas las percepciones del trabajador, es decir, aquellas ordinarias otorgadas de manera continua y permanente, con excepción de las prestaciones extraordinarias por no formar parte del sueldo básico ordinario del trabajador; sin perderse de vista que la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cantidad que será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones y además, el descuento y la aportación quincenal le corresponde hacerlo a la dependencia gubernamental y no al

empleado, de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento de referencia. Por ende, ante una incorrecta determinación del monto de la pensión en agravio del pensionado, procede su modificación y el pago retroactivo de las diferencias a favor del trabajador.

R.A. 6362/2008.- I-1021/2008.- Parte actora: Juan Calva López.- Fecha: 01 de octubre de 2008.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Martha Margarita Pérez Hernández.

R.A. 6882/2008.- I-453/2008.- Parte actora: Camilo Ramírez Jarácuaro.- Fecha: 15 de octubre de 2008.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Yolanda Ortega López.

R.A. 7766/2008.- A-5902/2007.- Parte actora: José Luis Nava Olvera.- Fecha: 29 de octubre de 2008.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Dra. Lucila Silva Guerrero.- Secretaria: Lic. María Juana López Briones.

R.A. 8872/2008.- A-5801/2007.- Parte actora: Porfirio Gasca Castañeda.- Fecha: 19 de noviembre de 2008.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Yolanda Ortega López.

R.A. 5204/2008.- II-36/2008.- Parte actora: Marcelino Castillo González.- Fecha: 04 de marzo de 2009.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Dr. Adalberto Saldaña Harlow.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.”

La actora MARÍA [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) no debe perder el derecho de aumento en su pensión señalado en el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

En atención a los artículos 16 y 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, al momento de emitir el nuevo Dictamen de Pensión, queda facultada para cobrar al [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) el importe diferencial relativo a las cuotas que debió aportar el [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) cuando era trabajador, durante el tiempo que este prestó sus servicios y cotizó a la Caja de Previsión demandada, y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaba; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo que es un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior de este H. Tribunal, que indica:

Época: Cuarta.- Instancia: Sala Superior, TCADF.- Tesis S.S. 10 CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Tesis de Jurisprudencia Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece.

Asimismo, al momento de emitir el nuevo Dictamen de Pensión, la autoridad demandada deberá establecer el cobro de las aportaciones respectivas que el patrón del *de cujus* debió realizar en la Institución para la cual laboró, durante el tiempo en que prestó sus servicios.

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, y 100 primer párrafo, de la multireferida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.”

IV. Ahora bien, dada la relación existente entre los dos agravios planteados por la autoridad recurrente, en el recurso de apelación número **RAJ. 68608/2021**, este Pleno Jurisdiccional entra al análisis conjunto de los mismos, en los que medularmente señala que, *causa agravio a su representada la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, porque indebidamente los magistrados de la Tercera Sala Ordinaria, declararon la nulidad del Dictamen de Transmisión de Pensión por Causa de Muerte del Pensionado, con número* D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX**, *pues pasaron desapercibido que la parte actora tenía la carga de la prueba para demostrar, no solamente que las cantidades asignadas en los comprobantes de liquidación de pago las percibía, sino que además, debió acreditar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó y no sólo porque existe disposición expresa que le otorgue esa carga procesal, sino porque los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria; luego entonces, es claro que el accionante es quien debía demostrar que las cantidades que le fueron cubiertas en los comprobantes de liquidación de pago, también se le hicieron retenciones de seguridad social y que las mismas habían sido enteradas a Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que válidamente pudiera alegar que dichos conceptos tenían que se incluidos a la pensión que se le otorgó.*

Continúa manifestando, que en ese contexto, se aprecia que el único sueldo o salario que debe integrar la pensión que otorga esa Entidad, es el establecido en los TABULADORES que para tal efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México y así estar en condiciones de cumplir con las prestaciones que la Ley de la Caja de

Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal otorga, sin que puedan considerarse conceptos distintos a los determinados en los tabuladores correspondientes, pues al establecer lo contrario, traería como consecuencia una afectación al patrimonio de su representada; por tales motivos, resulta inconcuso que la resolución que se impugna sea contraria a Derecho, ya que dicha Sala no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el demandante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, sino que era su obligación allegarse de los tabuladores correspondientes, requiriendo los mismos a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para que tuviera a la vista los referidos tabuladores y así estar en condiciones de poder determinar si en el caso concreto, se adicionaban a la pensión del accionante los conceptos que pretendía, mismos que deben encontrarse contemplados en dichos tabuladores, ello al ser la única documental idónea para llegar a tal conclusión.

Finalmente refiere que, la autoridad tiene la obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto de las pretensiones de las partes, además de que los medios de prueba aportados y admitidos, deben ser valorados en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, asimismo el Tribunal debe exponer en su caso, los fundamentos de la valoración jurídica realizada, así como los de sus determinación, hecho que no se materializó en la resolución recurrida, ya que la Sala de Origen se abstuvo de estudiar, analizar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas consistentes en el Dictamen de Transmisión de Pensión por Causa de Muerte del Pensionado, con número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

; **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el cálculo de trienio, ofrecidos por su representada en el escrito de contestación de demandada, de igual manera, no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión, sino que era su obligación allegarse de los tabuladores correspondientes.

A consideración de esta Sala Superior, los dos agravios que se estudian, son **INOPERANTES**, ello, en razón de que, contrario a lo que asevera la autoridad enjuiciada, la Sala Primigenia en ningún momento concedió valor probatorio a algún recibo de pago, ello, en virtud de que en autos no obra comprobante de liquidación alguno.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Se afirma lo anterior, toda vez que del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente principal, se advierte que, el Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, requirió precisamente a la enjuiciada, la exhibición de los recibos de pago correspondientes al último trienio laborado por el pensionado, a través del auto de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, por el que se repuso el procedimiento para tal efecto, bajo el apercibimiento de que, en caso de ser omisos, se tendrían por ciertos los hechos que pretendía probar la parte actora; sin embargo, dicho requerimiento, **no fue desahogado debidamente por la autoridad demandada**, puesto que mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintidós de junio de dos mil veintiuno, la hoy recurrente manifestó su imposibilidad para desahogarlo, señalando, que dichas documentales no obraban en su poder, por lo que en todo caso, el requerimiento debía realizarse a la corporación a la que prestó sus servicios el pensionado.

Luego entonces, al quedar cerrada la instrucción, mediante acuerdo del diez de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor procedió a resolver la controversia conforme a las constancias que obraban en autos, es decir, sin los comprobantes de liquidación de pago del último trienio laborado por el pensionado y acorde a las manifestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda, por lo que con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva, en la cual, se declaró la nulidad del acto combatido, consistente en el Dictamen de Transmisión de Pensión por Causa de Muerte del Pensionado, con número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en virtud de que, del mismo, no se advirtió cómo fue que la autoridad obtuvo la cantidad asignada al accionante como cuota pensionaria, e incluso si es que en efecto consideró el sueldo básico integrado por concepto de sueldo, sobresueldo y compensación a que se refiere el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; es decir, no se precisó con claridad cuáles fueron las prestaciones económicas que lo conformaron, ni cuál fue el procedimiento que se utilizó para calcular la pensión concedida a la demandante de nulidad, tal como se advierte de la reproducción *ad literam* siguiente:

“(…)

Consecuentemente podemos advertir que la autoridad si bien es cierto realiza diversas manifestaciones acerca de que la parte actora tenía la carga de la

prueba para demostrar las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, lo cierto es que esta Juzgadora requirió mediante autos de fechas diecinueve de abril de dos mil veintiuno y diecisiete de mayo de dos mil veintiuno se requirió al GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que exhibiera en original o copia certificada los setenta y dos recibos de pago de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), relativos al período comprendido del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho a junio de dos mil uno, último trienio en que éste presto sus servicios a la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, o bien, los tabuladores vigentes durante dicho periodo; sin embargo, no los exhibió, por lo que podemos concluir que no se aprecia cuáles fueron los elementos que tomó en consideración para determinar que la cantidad que fue fijada por concepto de pensión es la que realmente le corresponde al accionante.

(...)

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad de la resolución ya precisada, ello con apoyo en la causales previstas en la fracción III del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud que es notoria la ausencia de fundamentación y motivación del referido acto; en consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 100, fracción IV, de la Ley antes citada, es procedente declarar la nulidad del Dictamen de Transmisión de Pensión por Causa de Muerte del Pensionado con número de expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) dirigido a la C. [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) debiendo de emitir el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado, en el cual, para efectos del cálculo de pensión, tome en consideración todos los conceptos que omitió en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, atento a las consideraciones expuestas en el presente considerando.

No debe perderse de vista que dicha actualización no deberá exceder los montos contenidos en el artículo 15, segundo párrafo, de la Ley de la de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Ahora bien, por una cuestión de justicia procesal, y atendiendo al criterio jurisprudencial que a continuación se citan, esta Juzgadora procede a señalar que la acción para reclamar pensiones caídas, indemnizaciones globales y cualquiera prestación, a saber, es dentro del término de cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, teniendo en cuenta de que, si no se ejercita la acción respectiva en ese plazo, las cantidades líquidas pendientes de entregar prescribirán.

(...)"

De la transcripción realizada previamente, se desprende que, al declarar la nulidad del acto a debate, la Sala Ordinaria precisó:

- Que la enjuiciada fue omisa en exhibir, tanto los recibos de pago, como los tabuladores respectivos, no obstante los mismos le fueron requeridos, por lo que no se tiene certeza de los conceptos percibidos por el pensionado, y, por ende, cuáles fueron tomados en cuenta, en el dictamen de pensión impugnado; y
- Que la demandada debe emitir un nuevo Dictamen de Pensión, en el que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

tome en consideración todos los conceptos percibidos, en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley de la de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Asimismo, del estudio pormenorizado que esta Sala de segunda instancia realiza a lo asentado en el fallo a debate, se advierte que, a lo largo del mismo, la A quo no precisó cuáles conceptos debían tomarse en cuenta para la emisión del nuevo Dictamen de Transmisión de Pensión por Causa de Muerte del Pensionado en favor de la impetrante, ello, en razón de que en autos no obran los comprobantes de liquidación de pago correspondientes a los tres años previos a la baja del pensionado, toda vez que la autoridad fue omisa en exhibirlos, a pesar de que le fueron requeridos mediante proveído de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, por el que se repuso el procedimiento para tal efecto.

Derivado de lo anterior es posible concluir, que la A quo, **en ningún momento determinó cuáles eran los conceptos que debían integrar la pensión otorgada en favor de la demandante, ni mucho menos otorgó valor probatorio a recibos de pago**, sino que, por el contrario, condenó a la autoridad enjuiciada, a emitir un nuevo Dictamen de Transmisión de Pensión por Causa de Muerte del Pensionado, en el que **precise qué conceptos le corresponden a la accionante en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley de la de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.**

En este contexto, resulta inoperante el planteamiento de la autoridad consistente en que *resulta inconcuso que la resolución que se impugna sea contraria a Derecho, ya que dicha Sala no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el demandante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora*; toda vez que, como se señaló en líneas que anteceden, de las constancias que integran el juicio de nulidad TJ/III-91607/2019, se advierte que la Sala de Primera Instancia, en efecto no otorgó valor probatorio a ningún comprobante de pago, en virtud de que no fueron exhibidos en el juicio y por lo tanto no obraban en el expediente principal.

Por consiguiente, es innegable que la autoridad enjuiciada baso su agravio en premisas falsas, ya que, como quedó demostrado la Sala de Origen, no dio valor probatorio a ningún recibo de pago, ni precisó cuáles eran los conceptos que debían integrar la pensión de la impetrante, al no obrar los comprobantes de pago, aun cuando éstos, fueron requeridos por el Magistrado Instructor, por lo

que se reitera que, las manifestaciones de la demandada partieron de premisas falsas, cuyo análisis no conduce a ningún fin, pues devienen de suposiciones que no son verdaderas y las mismas resultan ineficaces.

Resulta aplicable por analogía el contenido de la Jurisprudencia con número de tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, en el mes de octubre del dos mil doce, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro XIII, Tomo 3, y que se encuentra visible en la página 1326, que a la letra dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

V. Finalmente, este Pleno jurisdiccional, entra al análisis del ÚNICO agravio planteado como PRIMERO por la accionante, hoy recurrente en el RAJ.69501/2021, en el que medularmente expone, que la Tercera Sala agravia sus derechos, dado que, en primer término, y como se ha mencionado antes, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, no especifica los conceptos a los que tiene derecho, como lo es el concepto de AGUINALDO, creando incertidumbre jurídica, a lo que esta parte hace notar a esta autoridad que, como consta en autos, el resultado de la suma de todas y cada una de sus percepciones durante sus últimos tres años, por cuestiones de temporalidad, no coincide con lo que debería de percibir por pago de pensión.

Realizando una ejemplificación de manera enunciativa, mas no limitativa, se puede notar de mis recibos de percepciones, que el suscrito percibió durante sus tres últimos años, el concepto de AGUINALDO, prestación que no me fue integrada a mi pensión, así como esta prestación, las demás que se mencionan en el escrito inicial de demanda. Por lo que todas las percepciones que le fueron pagadas al hoy actor por concepto de compensaciones deben ser tomadas en consideración para determinar el sueldo básico, mismo que se tomará en cuenta para cuantificar el monto de la pensión que le corresponde la parte actora en este asunto.

A consideración de esta Sala Superior, el agravio planteado por la recurrente es **INOPERANTE**, toda vez que, del análisis de lo asentado por la Sala de origen en la sentencia que se analiza, se advierte que en ningún momento señaló cuáles fueron los conceptos que debían tomarse en cuenta para la emisión del nuevo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dictamen de Transmisión de Pensión por Causa de Muerte del Pensionado en favor de la impetrante, incluido el concepto de Aguinaldo al que hace referencia.

Lo anterior, dado que, como ha quedado precisado a lo largo del presente fallo, la enjuiciada no exhibió los recibos de pago correspondientes al último trienio laborado por el pensionado, así como los tabuladores que se encontraran vigentes durante dicho periodo, por lo que el efecto de la sentencia de primera instancia, se traduce en la emisión de un nuevo Dictamen, en el que la enjuiciada precise los conceptos que debían integrar la pensión de la enjuiciante, en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley de la de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es decir, tomando en cuenta el sueldo básico que venía percibiendo el pensionado, mismo que está integrado por sueldo, sobresueldo y compensaciones.

De ahí que la Sala se encontraba imposibilitada para emitir un pronunciamiento mayor, dado que no contaba con las documentales suficientes para ello, por lo que, contrario a lo que refiere la apelante, en ningún momento se precisaron los conceptos que debían tomarse en consideración para la emisión del acto impugnado, por lo que su agravio resulta inoperante, al basarse en premisas falsas, cuyo análisis no conduciría a ningún fin práctico.

Resulta aplicable por analogía el contenido de la Jurisprudencia con número de tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, en el mes de octubre del dos mil doce, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro XIII, Tomo 3, y que se encuentra visible en la página 1326, que a la letra dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

Jurídicamente argumentado lo que antecede y al no desvirtuarse la legalidad de la sentencia dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número TJ/III-91607/2019, la misma **SE CONFIRMA** por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo expuesto y con fundamento, en los artículos 1, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Son **inoperantes** los dos agravios planteados por la autoridad apelante en el recurso de apelación número **RAJ. 68608/2021**, así como el ÚNICO agravio planteado por la parte actora en el **RAJ. 69501/2021**, ello de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en los Considerandos **IV** y **V** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia emitida el treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio de nulidad número TJ/III-91607/2019, promovido por

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívense los recursos de apelación números **RAJ. 68608/2021** y **RAJ. 69501/2021** (**ACUMULADOS**).

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN LOS **RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS RAJ. 68608/2021 y RAJ. 69501/2021 (ACUMULADOS) DERIVADOS DEL JUICIO: TJ/III-91607/2019** DE FECHA **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO.** Son **inoperantes** los dos agravios planteados por la autoridad apelante en el recurso de apelación número **RAJ. 68608/2021**, así como el **ÚNICO** agravio planteado por la parte actora en el **RAJ. 69501/2021**, ello de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en los Considerandos **IV y V** de esta sentencia. **SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia emitida el treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio de nulidad número TJ/III-91607/2019, promovido por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTA **TERCERO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta. **CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívense los recursos de apelación números **RAJ. 68608/2021 y RAJ. 69501/2021 (ACUMULADOS).**"